

0000001
UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE INDICA. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SE TRAIGA A LA VISTA EBOOK DE EXPEDIENTE. **TERCER OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA SE RESUELVA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON CARÁCTER DE URGENTE. **QUINTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **SEXTO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN. **SEPTIMO OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

RAUL OMAR MORALES VALLEJOS, abogado, cédula de identidad número 15.497.260-9, domiciliado en 2 Poniente 1261, Talca, en representación convencional, por mandato judicial de **MAURICIO VIGNOLO INOSTROZA**, cédula de identidad número 10.499.462-8, empresario, domiciliado en Villa El boldo 4 Pasaje 18, casa 2209, comuna de Curicó, Región del Maule, ambos con correo electrónico para efectos de notificación raulexmoraless@gmail.com, a SS., Excelentísima respetuosamente digo:

Que por este acto, en la representación que invisto y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93 Numeral 6º. de la Constitución Política de la República y por los artículos 79 y siguientes de la Ley No 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la norma contenida en el artículo 120 de la ley de insolvencia y reemprendimiento lo anterior, ya que la aplicación de esta norma en los autos, -que constituyen la gestión pendiente-, que se ventila ante el primer Juzgado de Letras de Curicó, bajo el rol **C-229-2025**, y que infringe las normas contenidas en : Artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución política de la república, Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la Republica y Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la republica

solicitando desde ya a este Excelentísimo tribunal que acoja a tramitación este requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes y declare la inaplicabilidad de las normas descrita al caso concreto, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que paso a



exponer:

0000002

DOS

ANTECEDENTES PRELIMINARES.-

Que el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se deduce en el marco del procedimiento de liquidación forzosa simplificada seguido en contra de don Mauricio Antonio Vignolo Inostroza, ante el 1º Juzgado de Letras de Curicó, bajo el Rol C-229-2025, caratulado "Generación S SpA con Mauricio Antonio Vignolo Inostroza", procedimiento actualmente en tramitación y respecto del cual existe gestión pendiente en los términos exigidos por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República.

La solicitud de liquidación forzosa fue deducida por la acreedora Generación S SpA, fundándose esencialmente en el supuesto incumplimiento de nueve facturas comerciales, por un monto aproximado de \$29.893.684, las cuales habrían sido notificadas previamente mediante gestión preparatoria, sin que con posterioridad se hubiera producido notificación válida de demanda ejecutiva dentro del plazo legal de prescripción aplicable a dichos títulos.

Esta liquidación forzosa no fue notificada en la forma legal, y esta parte lo hizo presente mediante incidente de nulidad de lo obrado, el que fue rechazado y apelado por esta parte, pero fue declarado inadmisibile por la ILTMA Corte de Apelaciones de Talca, truncando cualquier intento de enmedar este grave yerro. El hecho de no haber podido ejercer el derecho a defensa, dejo en indefensión a esta parte, quien de haber sido notificado con arreglo a la ley pudo perfectamente haber interpuesto la correspondiente excepción de prescripción.

Con posterioridad a la apertura del procedimiento concursal, y ya en etapa de tramitación del mismo, esta parte dedujo incidente de prescripción extintiva, calificado como excepción mixta o anómala, fundado en que las acciones de cobro emanadas de las facturas que sirven de base a la liquidación se encontraban íntegramente prescritas al momento de iniciarse el procedimiento concursal, y que no existía interrupción civil válida de la prescripción, conforme a las reglas generales del derecho común y al plazo especial establecido en la Ley de facturas. Asimismo, se opusieron

excepciones en el procedimiento acumulado, pero estas fueron rechazadas por el tribunal a quo.

0000003

TRES

Dicho incidente fue rechazado por resolución de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, dictada por el tribunal de primera instancia, fundándose esencialmente en que la oportunidad procesal para alegar defensas o excepciones por parte del deudor se encontraba precluida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 20.720, estimándose además improcedente la tramitación incidental solicitada conforme al artículo 131 del mismo cuerpo legal, al no encuadrar —según el tribunal— en las materias allí previstas.

En virtud de lo anterior, y atendido que la aplicación de la norma contenida en el artículo 120 de la Ley N° 20.720 ha tenido como efecto concreto impedir toda posibilidad real y efectiva de que el deudor haga valer una defensa sustantiva extintiva del crédito que sirve de base a la liquidación, permitiendo la prosecución de un procedimiento concursal de efectos patrimoniales irreversibles, se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad, por estimarse que dicha aplicación normativa vulnera derechos fundamentales garantizados por la Constitución, específicamente los Artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución política de la república, Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la Republica y Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la república.

HECHOS.-

Que, en el marco del procedimiento de liquidación forzosa simplificada seguido en contra del requirente, la acreedora Generación S SpA fundó su solicitud concursal esencialmente en el supuesto incumplimiento de nueve facturas comerciales, las cuales, conforme a su propia data de emisión y vencimiento, se encontraban sujetas al plazo especial de prescripción. Dichas facturas fueron objeto de gestiones preparatorias de notificación, sin que con posterioridad se produjera notificación válida de una demanda ejecutiva dentro del plazo legal de prescripción aplicable, circunstancia que resulta determinante para la existencia y vigencia del crédito que sirvió de base a la solicitud de liquidación.

0000004
CUATRO

No obstante lo anterior, y sin que existiera un pronunciamiento jurisdiccional previo acerca de la vigencia o exigibilidad de los créditos invocados, el tribunal de primera instancia decretó la liquidación forzosa simplificada del requirente, dando inicio a un procedimiento concursal de carácter universal y de efectos patrimoniales, que involucra la incautación y eventual realización de la totalidad de los bienes del deudor, sin que hasta ese momento se hubiera discutido contradictoriamente la existencia jurídica del crédito fundante.

Durante la tramitación del procedimiento concursal, y ya decretada la liquidación, el requirente dedujo incidente de prescripción extintiva, calificado como excepción mixta o anómala, fundado en que las acciones de cobro emanadas de las facturas invocadas por la acreedora se encontraban íntegramente prescritas al momento de iniciarse el procedimiento concursal, y que no existía interrupción civil válida de la prescripción conforme a las reglas generales del derecho común y a la normativa especial aplicable a las facturas. Asimismo, se hicieron valer defensas de igual naturaleza en el procedimiento ejecutivo acumulado, sin que dichas alegaciones fueran acogidas. Al no existir norma expresa que prohíba la procedencia de esta excepción, era procedente, a lo menos, abrir contradictorio y obtener un pronunciamiento de fondo respecto de la alegación de prescripción, por incidir en la existencia y vigencia del crédito base de la liquidación.

El tribunal de primera instancia rechazó el referido incidente por resolución de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, fundando su decisión, no en el análisis de la prescripción alegada ni en la existencia o inexistencia del crédito, sino en estimar que la oportunidad procesal para oponer defensas o excepciones por parte del deudor se encontraba precluida, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 20.720, descartando además la procedencia de la tramitación incidental solicitada conforme al artículo 131 del mismo cuerpo legal. De este modo, el tribunal se abstuvo de conocer el fondo de la alegación relativa a la extinción del crédito por prescripción, permitiendo la continuación del procedimiento concursal sobre la base de créditos cuya vigencia no fue objeto de pronunciamiento jurisdiccional.

Dándole un rol preponderante a la oportunidad procesal pertinente, sin

vislumbrar que no existía impedimento legal o norma prohibitiva alguna al efecto.

0000005

CINCO

En contra de dicha resolución, el requirente interpuso recurso de apelación, encontrándose pendiente de revisión, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, lo que configura una gestión pendiente en la cual la aplicación de las normas legales impugnadas resulta decisiva para la resolución del asunto controvertido. En efecto, la mantención de la liquidación forzosa y la continuación de sus efectos patrimoniales dependen directamente de la interpretación y aplicación del artículo 120 de la Ley N° 20.720, en cuanto han sido entendidos como un impedimento absoluto para que el deudor haga valer defensas sustantivas extintivas del crédito con posterioridad a una determinada etapa formal del procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, el requirente se encuentra actualmente sometido a un procedimiento de liquidación patrimonial de efectos irreversibles, sin haber contado con una instancia procesal real y efectiva para que un tribunal se pronuncie sobre la existencia jurídica del crédito que lo origina, produciéndose una afectación directa y grave de su patrimonio sobre la base de normas legales cuya aplicación concreta ha impedido el ejercicio de una defensa sustantiva reconocida por el ordenamiento jurídico común.

LA GESTIÓN PENDIENTE.-

Que, para los efectos de la admisibilidad del presente recurso, existe en la especie una gestión pendiente real, actual y efectiva, en la cual la aplicación de las normas legales impugnadas resulta decisiva para la resolución del asunto controvertido.

En efecto, el procedimiento de liquidación forzosa simplificada seguido en contra del requirente ante el 1° Juzgado de Letras de Curicó, Rol C-229-2025, se encuentra actualmente en tramitación, y con actuaciones pendientes que importan la continuación de los efectos patrimoniales propios del procedimiento concursal. Dentro de dicho proceso, -como ya se dijera- el tribunal de primera instancia dictó resolución de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, mediante la cual rechazó el incidente de prescripción extintiva deducido por esta parte, fundando dicha decisión en la aplicación directa del artículo 120 de la Ley N°

20.720, en cuanto estimó precluida la oportunidad procesal para oponer defensas sustantivas por parte del deudor. 0000006

En contra de dicha resolución, esta parte ^{SEIS} interpuso fundado recurso de apelación, el cual se encuentra actualmente pendiente de pronunciamiento ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, circunstancia que configura una gestión pendiente en los términos exigidos por la normativa constitucional, toda vez que la decisión que recaiga sobre dicho recurso depende directamente de la interpretación y aplicación de las normas legales cuya inaplicabilidad se solicita.

La aplicación del artículo 120 de la Ley N° 20.720 resulta decisiva en la gestión pendiente, pues de mantenerse su aplicación en el sentido dado por el tribunal de primera instancia, se consolidará la imposibilidad absoluta de este requirente de obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la existencia y vigencia del crédito que sirve de base al procedimiento concursal, permitiendo la prosecución de un proceso de liquidación patrimonial de efectos universales e irreversibles, sin que exista una vía procesal idónea para hacer valer una defensa sustantiva extintiva del crédito.

Por el contrario, si dichas normas no fueran aplicadas al caso concreto, el tribunal competente se vería habilitado para conocer y resolver el fondo de la alegación de prescripción extintiva deducida por el requirente, lo que incidiría directamente en la procedencia misma de la liquidación forzosa y en la continuidad del procedimiento concursal. De este modo, la norma legal impugnada no constituye un mero antecedente normativo abstracto, sino que determina de manera directa y necesaria el sentido de la decisión jurisdiccional pendiente, satisfaciendo plenamente el estándar de decisividad exigido por la jurisprudencia constante de este Excmo. Tribunal.

En consecuencia, la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento se encuentra actualmente pendiente de resolución, no ha sido resuelta en forma definitiva y presenta una relación directa, concreta y decisiva con la aplicación de las normas legales impugnadas, cumpliéndose en la especie todos los requisitos constitucionales y legales para que este Excmo. Tribunal conozca del fondo del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**NORMAS LEGALES QUE IMPUGNAMOS MEDIANTE EL
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.**

El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto cumple íntegramente con los requisitos establecidos para su procedencia, conforme pasa a exponerse.

Existencia de gestión pendiente.

En la especie, y como ya se dijera existe una gestión pendiente, consistente en el procedimiento de liquidación forzosa simplificada seguido en contra del requirente ante el 1º Juzgado de Letras de Curicó, Rol C-229-2025, en el cual se dictó resolución de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, que rechazó el incidente de prescripción extintiva deducido por esta parte, fundando dicha decisión en la aplicación directa del artículo 120, de la Ley N° 20.720. Dicha resolución fue recurrida de apelación, encontrándose actualmente pendiente de pronunciamiento ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, lo que configura una gestión pendiente en los términos exigidos por la Constitución, toda vez que el procedimiento concursal no se encuentra afinado y continúan produciéndose sus efectos patrimoniales.

Aplicación decisiva de los preceptos legales impugnados.

La aplicación del artículo 120 de la Ley N° 20.720 resulta decisiva en la resolución de la gestión pendiente, por cuanto dichas normas han sido interpretadas y aplicadas por el tribunal de primera instancia como un impedimento absoluto para que el deudor concursal haga valer defensas sustantivas extintivas del crédito —en particular, la prescripción— con posterioridad a una determinada etapa formal del procedimiento. De mantenerse dicha aplicación normativa, se consolidará la imposibilidad del requirente de obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la existencia y vigencia del crédito que sirve de base a la liquidación, permitiendo la prosecución de un procedimiento concursal de efectos patrimoniales universales e irreversibles. Por el contrario, la inaplicabilidad de dichas normas al caso concreto habilitaría al tribunal competente para conocer y resolver el fondo de la defensa de prescripción extintiva, lo que incidiría directamente en la procedencia misma de la liquidación forzosa y en la continuidad del procedimiento concursal.

Fundamentación razonable del requerimiento.

0000008
OCHO

El requerimiento se encuentra razonablemente fundado, toda vez que se ha expuesto de manera clara y precisa el conflicto constitucional que se produce entre la norma legal impugnada y los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, particularmente el derecho a un procedimiento racional y justo (artículo 19 N°3 inciso sexto), la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2) y el derecho de propiedad (artículo 19 N°24). La aplicación concreta del artículo 120 de la Ley N° 20.720 ha tenido como efecto impedir toda vía procesal eficaz para que el requirente haga valer una defensa sustantiva reconocida por el ordenamiento jurídico común, generando una indefensión material y una afectación patrimonial carente de control jurisdiccional suficiente.

Cumplimiento de los demás requisitos legales.

El requerimiento cumple con todos los demás requisitos formales exigidos, toda vez que se acompaña el certificado requerido en un otrosí de esta presentación, contiene una exposición clara y ordenada de los hechos, identifica con precisión las normas legales impugnadas, señala expresamente los preceptos constitucionales infringidos, y desarrolla el conflicto constitucional concreto que se somete al conocimiento de este Excmo. Tribunal.

Inexistencia de causales de inadmisibilidad.

Finalmente, el presente requerimiento no incurre en ninguna de las causales de inadmisibilidad, por cuanto no se dirige a impugnar una resolución judicial en particular, no constituye una tercera instancia encubierta, no se funda en una mera discrepancia interpretativa de legalidad, y plantea un conflicto constitucional concreto, actual y decisivo, derivado de la aplicación de normas legales cuya constitucionalidad se cuestiona únicamente en su aplicación al caso específico.

FUNDAMENTOS DE LA INAPLICABILIDAD QUE SE SOLICITA.

La aplicación del artículo 120 de la Ley N° 20.720 al caso concreto vulnera de manera directa y actual derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República, toda vez que, en la forma en que han

0000009
NUEVE

sido interpretados y aplicados por el tribunal de la gestión pendiente, dichas normas han operado como un impedimento absoluto para que el esta parte pueda hacer valer una defensa respecto de la prescripción extintiva del crédito —en particular, la prescripción—, defensa que incide directamente en la existencia misma del derecho que sirve de base al procedimiento de liquidación forzosa. En efecto, el artículo 120 de la Ley N° 20.720 ha sido aplicado en el sentido de estimar precluida toda posibilidad de oponer excepciones o defensas una vez superada la audiencia inicial, aun cuando dichas defensas digan relación con la inexistencia jurídica del crédito. Esta aplicación normativa produce, además, una desigualdad arbitraria en relación con el deudor sometido a un juicio ordinario o ejecutivo, quien sí dispone de instancias procesales idóneas para alegar la prescripción extintiva del crédito incluso en etapas avanzadas del procedimiento, configurándose así una diferencia de trato carente de justificación razonable, en infracción al artículo 19 N°2 de la Constitución. Asimismo, al permitir que un procedimiento concursal de efectos universales e irreversibles continúe sobre la base de créditos cuya vigencia no ha sido objeto de control jurisdiccional sustantivo, la aplicación de las normas impugnadas importa una afectación grave y definitiva del derecho de propiedad del requirente, protegido por el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, en cuanto su patrimonio es sometido a incautación y eventual realización sin que exista una vía procesal real y efectiva para cuestionar la legitimidad del crédito que justifica dicha privación. De este modo, no se está frente a una mera discrepancia interpretativa de legalidad ni a la impugnación de una resolución judicial determinada, sino ante un conflicto constitucional concreto, en que la aplicación de los preceptos legales impugnados produce como resultado necesario la consolidación de un procedimiento concursal carente de control jurisdiccional suficiente sobre sus presupuestos esenciales, razón por la cual su inaplicabilidad en la gestión pendiente resulta indispensable para restablecer el imperio de la Constitución y asegurar el pleno respeto de los derechos fundamentales de este requirente.

COMO INFLUYE LA APLICACIÓN DE LA NORMA EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

Respecto a este requisito este EXCMO tribunal, ha estimado que el requerimiento debe estar lo suficientemente fundado y explicitar

cabalmente como influye la aplicación de la norma que se solicita declarar inconstitucional.

0000010

DIEZ

La aplicación del artículo 120 de la Ley N° 20.720 en la gestión pendiente incide de manera directa, actual y decisiva en la resolución del asunto sometido al conocimiento del tribunal a quo, toda vez que dicho precepto ha sido interpretado y aplicado en un sentido que condiciona irreversiblemente el curso del procedimiento concursal, impidiendo que el órgano jurisdiccional conozca y se pronuncie sobre una cuestión esencial y previa, como lo es la existencia y vigencia del crédito que sirve de base a la liquidación forzosa. En la práctica, la aplicación de la norma impugnada ha determinado que el procedimiento continúe produciendo todos sus efectos patrimoniales —incautación, administración y eventual realización de bienes— sin que exista una instancia procesal real y efectiva para que el deudor obtenga un pronunciamiento jurisdiccional de fondo respecto de la defensa de la prescripción extintiva que ha deducido. De este modo, la gestión pendiente no se limita a una discusión formal o accesorio, sino que se encuentra estructuralmente condicionada por la aplicación del precepto legal impugnado, de manera tal que, si este continúa aplicándose al caso concreto, la afectación patrimonial del requirente se consolidará antes de que este Excmo. Tribunal pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha aplicación normativa, haciendo ilusorio el control constitucional y justificando plenamente la suspensión del procedimiento.

Desde la perspectiva del derecho a un procedimiento racional y justo, garantizado por el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, la aplicación del artículo 120 de la Ley N° 20.720 en la gestión pendiente ha generado una indefensión material, en cuanto ha privado al requirente de toda vía procesal eficaz para hacer valer una defensa sustantiva extintiva del crédito. El procedimiento concursal, tal como se ha aplicado, ha cerrado toda posibilidad de contradictorio útil sobre una cuestión decisiva, sustituyendo el examen jurisdiccional del fondo por una barrera formal de preclusión. Ello configura un procedimiento que, en los hechos, no permite al afectado hacer valer sus alegaciones ni obtener un pronunciamiento jurisdiccional razonado, situándolo en una posición de absoluta desventaja procesal frente a la acreedora, lo que resulta incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad y justicia que la Constitución impone

incluso a los procedimientos especiales.

0000011

ONCE

En relación con la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución, la aplicación de las normas impugnadas en la gestión pendiente ha producido una diferencia de trato carente de justificación constitucional suficiente entre el deudor concursal y el deudor sometido a un procedimiento ordinario o ejecutivo. Mientras estos últimos conservan la posibilidad de alegar la prescripción extintiva del crédito y de obtener un pronunciamiento jurisdiccional de fondo, incluso en etapas avanzadas del procedimiento, el deudor concursal ve extinguida toda posibilidad real de hacerlo una vez superada una determinada etapa formal, aun cuando el crédito se encuentre jurídicamente extinguido. Esta diferencia de trato no se funda en una finalidad legítima proporcional, sino que deriva exclusivamente de la aplicación rígida de normas procesales que, en el caso concreto, operan como un obstáculo absoluto al ejercicio del derecho de defensa, configurando una desigualdad arbitraria prohibida por la Carta Fundamental.

Finalmente, desde la óptica del derecho de propiedad, garantizado por el artículo 19 N°24 de la Constitución, la aplicación del artículo 120 de la Ley N° 20.720 en la gestión pendiente ha permitido que un procedimiento concursal de efectos universales e irreversibles continúe desplegándose sobre el patrimonio del requirente sin control jurisdiccional suficiente sobre su presupuesto habilitante esencial, cual es la existencia de un crédito vigente y exigible. La incautación, administración y eventual realización de bienes del deudor, cuando se producen sobre la base de créditos respecto de los cuales se ha alegado fundadamente su prescripción extintiva, y sin que exista una vía procesal efectiva para obtener un pronunciamiento sobre dicha alegación, configuran una privación patrimonial carente de fundamento constitucional suficiente, que solo puede evitarse mediante la suspensión del procedimiento mientras este Excmo. Tribunal se pronuncia sobre la inaplicabilidad solicitada.

En consecuencia, la influencia de la aplicación de las normas impugnadas en la gestión pendiente no es meramente eventual ni hipotética, sino actual, determinante y potencialmente irreversible, de modo que la suspensión del procedimiento aparece como una medida indispensable para preservar la eficacia del control constitucional y evitar que la decisión que adopte este

Excmo. Tribunal se torne inoficiosa o meramente declarativa.

0000012

DOCE

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN MIXTA U ANOMALA, QUE ES EL QUID DE LA CUESTION.

La alegación de que en el procedimiento concursal de liquidación forzosa resulte jurídicamente atendible la admisión de una excepción “mixta” o “anómala” de prescripción extintiva no constituye un intento de trasplantar mecánicamente el régimen del juicio ejecutivo al estatuto concursal, ni una maniobra meramente dilatoria, sino una cuestión constitucionalmente plausible cuando lo discutido no es un aspecto accesorio sino un presupuesto habilitante esencial de la agresión patrimonial universal que la liquidación despliega, esto es, la existencia y vigencia del crédito base que justifica el inicio y continuación del procedimiento. En el caso concreto, la objeción no se limita a sostener que “las facturas están prescritas”, sino que denuncia que la aplicación conjunta y rígida del artículo 120 de la Ley N° 20.720 opera como una clausura absoluta de toda vía eficaz para que el deudor obtenga un pronunciamiento jurisdiccional de fondo respecto de una defensa sustantiva extintiva, pues el artículo 120 ha sido entendido como una barrera formal de preclusión que impide el conocimiento posterior de defensas, aun cuando ellas incidan en la existencia jurídica del crédito, de esta manera el procedimiento concursal avanza produciendo efectos patrimoniales irreversibles —incautación, administración y eventual realización— sin que exista un contradictorio útil y sin que un tribunal llegue a pronunciarse sobre la vigencia del derecho que lo fundamenta, configurándose una indefensión material incompatible con el derecho a un procedimiento racional y justo. La plausibilidad de esta tesis se robustece desde una perspectiva dogmática y constitucional, porque la prescripción extintiva no es una cuestión meramente formal sino un instituto de derecho sustantivo que, alegado, extingue la tutela jurídica de un crédito por el transcurso del tiempo en ausencia de actos interruptivos idóneos; por ello, excluirla de plano en sede concursal —cuando su acogimiento determina la legitimidad misma del despliegue liquidatorio— equivale a tolerar un circuito de afectación patrimonial máxima sin control jurisdiccional suficiente sobre su presupuesto crediticio, desnaturalizando la función jurisdiccional del proceso y sustituyéndola por un automatismo formal. Más aún, en el caso sub lite la defensa extintiva adquiere especial peso específico, pues las

facturas invocadas habrían sido objeto de gestiones preparatorias sin que se hubiera producido notificación válida de demanda ejecutiva dentro del plazo especial aplicable, de modo que el deudor no contó con una instancia ordinaria idónea donde oponer oportunamente la prescripción, toda vez que la causa se acumuló al proceso concursal; por ende, negar su examen en el concurso mediante una preclusión rígida trasladada al deudor, en la sede más gravosa posible, el costo de la ausencia de interrupción civil eficaz y priva de tutela a una defensa sustantiva decisiva, generando además una desigualdad arbitraria respecto del deudor sometido a procedimientos ordinarios o ejecutivos, quien sí dispone de oportunidades reales para obtener un pronunciamiento de fondo sobre la prescripción. En suma, SS, EXCMA lo que se somete al control de esta Magistratura no es la corrección de una decisión jurisdiccional particular ni una mera discrepancia interpretativa de legalidad, sino un conflicto constitucional concreto en que la aplicación del artículo 120 de la Ley N° 20.720, en el sentido dado en la gestión pendiente, produce como resultado necesario la consolidación de un procedimiento concursal carente de tutela judicial efectiva sobre sus presupuestos esenciales, con afectación patrimonial irreversible, razón por la cual la excepción mixta o anómala propuesta posee asidero constitucional y su rechazo absoluto por barreras de preclusión y clausura recursiva revela, en el caso concreto, un déficit de racionalidad y justicia procesal que justifica la inaplicabilidad solicitada.

COMO AFECTA LA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE REPROCHA, EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

La aplicación del artículo 120 de la Ley N° 20.720 afecta de manera decisiva la gestión pendiente, en cuanto dicho artículo, tal como ha sido interpretado y aplicado en autos, determina el contorno de donde el juez puede actuar y, con ello, el estándar de tutela judicial efectiva disponible para el requirente, cerrando en la práctica toda vía idónea para que exista un pronunciamiento jurisdiccional de fondo sobre la existencia y vigencia del crédito que sirve de base a la liquidación forzosa y consolidando, entretanto, los efectos patrimoniales universales e irreversibles del procedimiento concursal. En efecto, el artículo 120 ha sido aplicado como una regla de preclusión rígida que impide al deudor, una vez superada la audiencia inicial, oponer defensas aun cuando ellas incidan en un presupuesto habilitante esencial del procedimiento —como ocurre con la prescripción extintiva alegada respecto de los

créditos invocados—, produciendo que el tribunal a quo, se abstenga de conocer el mérito de dicha defensa y resuelva el conflicto sobre la base de una barrera formal, privando al requirente de un contradictorio útil y de una decisión sobre el fondo del asunto controvertido. De esta manera, dicho precepto, produce un efecto práctico inequívoco en la gestión pendiente: el debate sobre la prescripción del crédito base queda sustraído del conocimiento jurisdiccional de fondo, permitiendo que el procedimiento concursal continúe desplegando consecuencias patrimoniales potencialmente irreparables —incautación, administración y eventual realización— antes de que exista un control jurisdiccional suficiente sobre la legitimidad del crédito que lo origina. Por ello, la aplicación de la norma impugnada no constituye un antecedente normativo abstracto ni una incidencia hipotética, sino que define el sentido de las decisiones actualmente pendientes de pronunciamiento y la estructura de tutela procesal disponible en la causa, de modo que su inaplicabilidad es decisiva para restablecer una vía efectiva de discusión y revisión sobre un presupuesto esencial del procedimiento, evitando que el control constitucional se torne inoficioso por la consumación de efectos irreversibles en el patrimonio del requirente.

POR TANTO,

Sírvase SS., Excelentísima: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del precepto legal contenido en el artículo 120 de la Ley N° 20.720, a fin de que este Excmo. Tribunal lo acoja a tramitación, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes, declarando que los referidos preceptos legales no serán aplicables en la gestión pendiente correspondiente a los autos sobre liquidación forzosa simplificada, caratulados “Generación S SpA con Mauricio Antonio Vignolo Inostroza”, Rol C-229-2025, seguidos ante el 1° Juzgado de Letras de Curicó, por cuanto su aplicación al caso concreto vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2, artículo 19 N°3 inciso sexto y artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, o aquellas que S.S. EXCMA. estime pertinentes en igual o similar sentido, conforme al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: Sírvase SS., Excma tener por acompañados en

la forma legal que corresponda, los siguientes documentos:

0000015

QUINCE

- 1-Certificado emanado de la ILTMA Corte de Apelaciones de Talca.
- 2-Mandato Judicial en el que consta mi personería para actuar en nombre y representación al requirente Mauricio Vignolo Inostroza
- 3-Ebook de la causa C-229-2025 del 1º Juzgado de Letras de Curicó.

SEGUNDO OTROSI: Sírvasse SS., EXCMA de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en caso que SS estime necesario, solicitar se requiera al Primer Juzgado de Letras de Curico se remita vía interconexión, o por el medio que este Excelentísimo tribunal decida, el ebook de la causa singularizada en lo principal de esta presentación como gestión pendiente.

TERCER OTROSI: Sírvasse SS., EXCMA, Que, atendida la naturaleza del requerimiento deducido y, especialmente, el estado actual de la gestión pendiente, se solicita a S.S. Excma. disponer la suspensión del procedimiento concursal seguido ante el 1º Juzgado de Letras de Curicó, Rol C-229-2025, caratulado "Generación S SpA con Mauricio Antonio Vignolo Inostroza", o, a lo menos, la suspensión de toda actuación que importe una afectación patrimonial irreversible respecto del requirente, por cuanto la prosecución del procedimiento en su fase actual amenaza con tornar inoficioso el control de constitucionalidad solicitado y vaciar de contenido la jurisdicción constitucional de esta Magistratura. En efecto, el procedimiento de liquidación forzosa simplificada es, por definición, un estatuto de ejecución universal que despliega efectos inmediatos y progresivos sobre la totalidad del patrimonio del deudor —incautación, administración, liquidación y eventual realización— y, por tanto, presenta un riesgo evidente de consolidación de consecuencias de imposible o extremadamente difícil reparación ulterior, incluso si este Excmo. Tribunal acoge en definitiva la inaplicabilidad solicitada; dicho riesgo se intensifica en el caso concreto, pues lo que se discute no es una cuestión accesoria o puramente formal, sino la posibilidad misma de que el deudor obtenga un pronunciamiento jurisdiccional efectivo acerca de la existencia y vigencia del crédito base invocado por la acreedora, cuestión que se encuentra

directamente condicionada por la aplicación del artículo 120 de la Ley N° 20.720 en la gestión pendiente. Si el procedimiento continúa su curso normal mientras este requerimiento se tramita, se producirá el efecto constitucionalmente más grave: el patrimonio del requirente podría ser objeto de realización o de actos de disposición concursal antes de que se determine si era constitucionalmente legítimo impedirle hacer valer la defensa sustantiva extintiva (prescripción) y acceder a una revisión efectiva de la decisión que clausura dicha discusión, de manera que la sentencia que recaiga sobre el presente requerimiento quedaría reducida a una declaración meramente teórica, sin aptitud para restablecer efectivamente el imperio del derecho, contrariando la finalidad del control concreto de constitucionalidad y afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

La suspensión solicitada se justifica, en primer término, por la existencia de un *fumus boni iuris* constitucional suficientemente intenso, en cuanto la cuestión promovida exhibe plausibilidad y gravedad institucional: la aplicación conjunta y rígida del artículo 120 —entendido como preclusión absoluta para alegar defensas sustantivas fuera de una oportunidad formal—y se pronuncie sobre el fondo de la prescripción extintiva del crédito base, precisamente en un procedimiento concursal cuyos efectos patrimoniales son universales e irreversibles. En este escenario, el reproche constitucional no consiste en una discrepancia interpretativa de mera legalidad ni en la revisión de una resolución judicial determinada, sino en un conflicto constitucional concreto y decisivo: la normativa aplicada opera como una barrera estructural que priva al requirente de un contradictorio útil y de una vía procesal eficaz para discutir la legitimidad del presupuesto habilitante de la liquidación, lo que es incompatible con el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución; produce además una desigualdad arbitraria frente a deudores sometidos a procedimientos ordinarios o ejecutivos que sí cuentan con instancias idóneas para alegar defensas extintivas y obtener pronunciamiento de fondo, en infracción al artículo 19 N°2; y, finalmente, habilita una afectación patrimonial extrema —incautación y eventual realización— sin control jurisdiccional suficiente sobre la vigencia del crédito que la origina, comprometiendo el artículo 19 N°24. Tales reproches, por su densidad y por su conexión inmediata con la gestión pendiente, dotan de fundamento constitucional serio a la suspensión, evitando que la continuación del procedimiento consolide una

situación lesiva antes de que este Excmo. Tribunal pueda ejercer su competencia.

0000017

DIECISIETE

En segundo lugar, concurre de manera manifiesta el periculum in mora, entendido en sede constitucional como el riesgo cierto de que la continuidad del proceso ordinario torne ilusorio el pronunciamiento de inaplicabilidad, por la producción de efectos consumados o de difícil reversión. En una liquidación forzosa simplificada, el avance hacia la realización de activos y la ejecución de medidas propias del estatuto concursal no solo es previsible, sino inherente al procedimiento; ello hace que el transcurso del tiempo, por sí mismo, incremente el daño, pues cada actuación concursal incrementa la intensidad de la afectación patrimonial y reduce las posibilidades reales de recomposición. A diferencia de otros procesos donde la sentencia final puede reparar o retrotraer, en materia concursal la consumación de actos de realización de bienes o de disposiciones asociadas a la liquidación puede generar terceros afectados, consolidación de transferencias y desarticulación patrimonial de imposible o altamente compleja reversión, lo cual impone un estándar de cautela reforzado, precisamente para preservar la utilidad práctica del control constitucional. En este sentido, la suspensión no aparece como una medida excepcional o desproporcionada, sino como la única herramienta eficaz para evitar que el procedimiento siga produciendo consecuencias irreparables mientras se discute si el marco normativo aplicado vulnera garantías fundamentales, más aún cuando el objeto del requerimiento se vincula a la posibilidad misma de discutir un presupuesto esencial del proceso.

Finalmente, la suspensión se impone por razones de coherencia institucional del control concreto de constitucionalidad: si el procedimiento continúa y alcanza etapas de realización o de afectación patrimonial irreversible, se corre el riesgo de que la sentencia que eventualmente acoja la inaplicabilidad carezca de eficacia real en la gestión pendiente, vaciando de contenido la competencia del Tribunal Constitucional y afectando el principio de supremacía constitucional. En otras palabras, la suspensión es necesaria para preservar el "estado útil" del proceso en que incide el precepto impugnado, de modo que el pronunciamiento de este Excmo. Tribunal pueda desplegar efectos prácticos y no meramente declarativos. Por ello, la medida solicitada no constituye un privilegio

procesal ni una dilación ilegítima, sino un resguardo indispensable para la vigencia efectiva de las garantías constitucionales comprometidas y para asegurar que la decisión sobre inaplicabilidad, de acogerse, pueda incidir realmente en la forma en que los tribunales ordinarios resolverán la cuestión pendiente, evitando que la liquidación avance sobre la base de una estructura normativa cuya constitucionalidad concreta ha sido puesta seriamente en duda.

En mérito de lo expuesto, y considerando el carácter actual, decisivo e irreversible de los efectos que el procedimiento concursal puede producir, **RUEGO A S.S. EXCMA.** disponer la suspensión del procedimiento, o, en subsidio, la suspensión de toda actuación que importe incautación, realización, enajenación o cualquier otra medida de afectación patrimonial irreversible respecto del requirente, mientras se tramita y resuelve el presente requerimiento, a fin de resguardar la eficacia del control constitucional y evitar la consumación de perjuicios constitucionalmente relevantes de imposible o extremadamente difícil reparación ulterior.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS EXCMA, atendido lo expuesto respecto de la gestión pendiente, en el otrosí anterior y teniendo en consideración la necesidad de cautela urgente que aconseja la paralización inmediata de la gestión pendiente, en atención a la existencia de una incautación y eventual realización de bienes, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formula, **a la mayor brevedad posible**, pronunciándose sobre ellas al momento de resolver si se acoge a trámite el presente arbitrio de constitucionalidad.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A US EXCMA, Sírvase US. Tener presente que mi personería para actuar en representación de don MAURICIO ANTONIO VIGNOLO INOSTROZA , consta en escritura pública de mandato judicial suscrita con fecha 05 de Febrero del año 2024, ante el notario público de la ciudad de Talca don Teodoro Patricio Durán Palma, bajo el número de repertorio número 2040-2024, el cual contiene firma electrónica avanzada y puede ser verificado ingresando el código 123456823130, en la página web www.fojas.cl , cuya copia autorizada acompaño en este acto y solicito se tenga por exhibido para todos los efectos legales

SEXTO OTROSÍ: RUEGO A EXCMA., tener presente que señalo como

correo electrónico para que se me notifiquen las resoluciones que se dicten en autos el siguiente raulexmorales@gmail.com

0000019
DIECINUEVE

SEPTIMO OTROSÍ: RUEGO A US, EXCMA, tener presente que patrocino y represento al reclamante en la causa, conforme consta en el certificado acompañado en un otrosí de esta presentación.-

0000020

VEINTE